

GUARDIA NACIONAL.

Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—Exmo. Sr.—Desde que se trató de exigir al venerable clero la contribucion señalada por la ley de 15 de Julio del año próximo pasado á los individuos exentos de la Guardia Nacional, representó el Illmo. Sr. Vicario Capitular difunto, de acuerdo con el Illmo. y venerable Cabildo metropolitano, manifestando las solidísimas razones en que estriba la inmunidad personal del propio clero, de la que habia disfrutado hasta entonces por leyes ciertamente vigentes y sin la menor contradiccion; y segun las comunicaciones del Illmo. Sr. Vicario, se obtuvo tambien por entónces la suspension de los efectos de esa ley, ó sea la del cobro de tal contribucion á las personas eclesiásticas.

Hoy me manifiesta V. E. en su nota de 23 del pasado Octubre, á que contesto, haberse resuelto por el supremo gobierno que dicha contribucion se lleve al cabo, ínterin no se resuelva otra cosa. Yo debí volver el negocio al conocimiento del expresado Illmo. y venerable Cabildo, quien volvió á tratarlo y discutirlo, y resolvió con entera unanimidad, "no poder ser obedecido en conciencia ese decreto, por herirse en él la inmunidad personal de los ministros del Santuario." y así me lo comunica su Illma. en oficio de 29 del propio Octubre. Resolvió además el Ilustre Cabildo metropolitano formar una exposicion, que se presentará cuanto antes á ese supremo gobierno, en la que más latamente se representen los fundamentos en que se apoya.

Podria yo exponer desde ahora algunos de ellos, y empeñarme en manifestar que el venerable clero nada debe satisfacer por la exencion de un servicio, que las leyes civiles y los sagrados cánones les prohiben, sin que por esto pueda decirse que goza un privilegio, sino que tiene una imposibilidad; pero me abstengo de ello, porque ese será el objeto de la mencionada exposicion, y porque ahora me limito á suplicar á V. E. se sirva elevar esta nota al Exmo. señor presidente, á fin de que S. E. se sirva mandar continuar la suspension de este negocio, decretada desde el mes de Enero de este año, entretanto se concluya dicha exposicion, y con su vista y la de los demás señores diocesanos, que abundan en el mismo sentido, se resuelve lo conveniente.

Con este motivo reitero á V. E. mi consideracion y distinguido aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

México, Noviembre 3 de 1849.—José María Barrientos.—Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—El señor Vicario Capitular ha dispuesto diga á V. en contestacion al oficio que con fecha 30 de Octubre próximo pasado, relativa al pago de la contribucion impuesta al clero por la exencion del servicio de la Guardia Nacional, que habiendose dirigido sobre el particular al ministerio respectivo, haciendole presentes los inconvenientes de esta medida, y que hasta tanto no se resuelvan las dudas que su señoría ha manifestado, no podrán dictarse las providencias que sean necesarias al efecto. Por esta razon, el mismo Sr. Vicario Capitular me manda suplicar á V., que entre tanto se recibe la resolucion de la consulta relacionada, suspenda sus providencias.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. y de protestarle, con este motivo, mi consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. muchos años. México, Noviembre 6 de 1849.—Dr. José María Covarrubias, secretario.—Sr. D. Cosme Varela, recaudador principal de la contribucion de exentos del servicio de la Guardia Nacional.

H.

HEREJIA.

EDICTO. Notorio es á todos que nuestros santísimos Padres los Sumos Pontífices, por la singular piedad con que dispensan el tesoro de la Iglesia, han acostumbrado publicar jubileos plenarios, así por su elevacion á la Silla Apostólica, como en los tiempos que incide el Año Santo, extendiéndola fuera de la ciudad de Roma, á todos los países católicos, dando facultad á todos los confesores aprobados por sus ordinarios, para absolver de todos los pecados y delitos reservados á los obispos y á la Sede pontificia. Con el motivo de esta amplia expresion, se dudó en los si en virtud de esta facultad podian los confesores absolver tambien del pecado de herejia. Y suponiendo que no se habia de lo puramente interior en el ánimo sin salir á palabra, ó señal exterior que la Teología llama *mere interna* por que de esta pueden abstener al penitente bien dispuesto todos los confesores aunque sea fuera del jubileo. Solo se reservaban las dudas sobre la herejia exterior, ya fuese publica y probable, ya oculta por accidente; en cuya controversia el santo oficio de la Inquisicion eligió el camino mas seguro de ocurrir al príncipe Apostólico, concedente para que declarase si su sacro ánimo era extender su licencia á los confesores para la ab-

cion que ántes habia, es voluntad de S. S. I. reservarse la absolucion del que rehusare denunciar al ordinario dentro de seis dias al confesor solicitante. Por manera que dichos señores, curas y sus vicarios pueden absolver de todo pecado y censuras reservadas, aun del que comete el que absuelva á su cómplice torpe (que para el común del clero es reservado en el Edicto); pero no de herejía mixta ni de la inobediencia en denunciar al solicitante. Lo que de orden de S. S. I. comunico á V. para su inteligencia, la de los demás párrocos, distritos y la de sus vicarios, copiando al efecto todos en el libro de providencias.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Diciembre 19 de 1821.—José Ignacio Díaz Calvillo.

HISTORIA.

CIRCULAR 1.ª Señores Curas &c.

El Sr. gobernador de este Arzobispado ha recibido con esta fecha del Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos el oficio que sigue:

Deseando el supremo poder ejecutivo reunir las noticias más ciertas y circunstanciadas de todos los hechos y sucesos que han de formar la historia general de nuestra gloriosa revolución, desde que se dió en el pueblo de Dolores el primer grito de libertad, me manda en cargo á Vdes., que por medio de una circular exija á todos los curas de esa diócesis una relacion de cuantas ocurrencias hubieren presenciado ó sepan con certeza haber acaecido en sus respectivas feligresías, remitiéndolos cuando estén reunidas á este ministerio para conocimiento de S. A."

Y de orden del Sr. Gobernador lo traslado á Vdes., para que enterados de su contenido den las noticias que se solicitan, y que copiada esta corallera en el libro correspondiente, la circulen segun el orden del margen.

Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Enero 20 de 1824.

CIRCULAR 2.ª Señores Curas &c.

El Exmo. Sr. virrey gobernador y capitán general de este Reino, ha pasado á S. S. I. el arzobispo mi señor un oficio, cuyo tenor es el siguiente: Ilmo. Sr. Muy señor mio: no escapándose á la sábia penetracion del rey ninguno de los medios capaces de ilustrar su glorioso reinado, y satisfacer su innata inclinacion, á que se extiendan y propaguen los conocimientos útiles, ha dispuesto se trabaje en Madrid una historia general completa de sus vastos dominios en Indias. Para el logro de un asunto tan interesante, y deseado de los sábios y literatos de

todas las naciones de Europa, me hallo con real óden de 12 de Mayo del presente año, á fin de recoger de todas las bibliotecas, y archivos públicos de comunidades y de particulares, cuantos libros, papeles y documentos precisos que se encuentren tocantes á estos dominios, para que se coloquen en el archivo y librería de la Secretaría de estado, y del despacho universal de Indias en donde deben existir, como así se ha verificado ya en parte por lo tocante á aquellos reinos, en que varios cabildos y particulares aplaudiendo las benéficas ideas de S. M., se han apresurado á remitir libros raros, exquisitos manuscritos que tenian. Para lograr yo el desempeño que deseo de la soberana real óden en esta materia: ruego encarecidamente á V. S. I. que pues tanto se interesa en las satisfacciones de nuestro amado soberano, concorra á darse esta por lo tocante á su arzobispado con inclusion de esta real universidad, y especialidad de las bibliotecas y archivos de él, como tambien de cualesquiera comunidades, y particulares, haciendo V. S. I. que bien acondicionados se me remitan todos los documentos que puedan colectarse, á que quedaré reconocido. La grande justificacion de S. M. previene que si algun dueño de los indicados documentos, que tenga manuscritos, quiera quedar con copias de ellos, se les permita dandoles el tiempo preciso para sacarias y que se costee de la real hacienda el gasto que en ello se haga. Lo que dejo á la prudencia y discrecion bien acreditada de V. S. I. á quien deseo guarde Dios muchos años, México 18 de Agosto de 1780.—Ilmo. Sr. B. L. M. de V. S. I. su más atento afecto servidor Mariano de Mayorga.—Ilmo. Sr. D. Alonso Núñez de Haró.—Y deseando S. S. I. que todos cooperen en cuanto puedan á las lóables ideas de S. M. y de S. Exa. en cargo á Vdes., que si en los archivos de sus parroquias, ó en poder de alguno de Vdes. existen algunos documentos, libros y papeles de las que se solicitan, los remitan á S. Exa. en la conformidad que expresa. Y poniendo Vdes. á contribucion de esta cordillera la razon acostumbrada, la dirijan al carato inmediato, y por el último de Vaes. á esta Secretaría de un cargo, para dar cuenta á S. S. I.—Nuestro Señor &c. á Vdes. ms. as. México, 3 de Octubre de 1780.—B. L. M. de Vdes. su más atento servidor y capellan, Dr. D. Manuel de Flores.

HORA SANTA.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

De orden del Sr. gobernador de la S. Mitra, tengo el honor de comunicar á Vdes. que Nuestro Santísimo P. el Sr. Leon XIII, por sus Breves de 3 de Octubre de 1879, y 21 de Junio

del año próximo pasado de 1880, que existen originales en esta Secretaría, se ha dignado conceder por diez años á todos los fieles de ambos sexos que practiquen en los juéves del año, y en las iglesias designadas el piadoso ejercicio conocido con el nombre de *Hora Santa*, en honor del Santísimo Sacramento, las indulgencias y gracias espirituales siguientes:—1.º Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, á todos los fieles que verdaderamente contritos, confesados y robustecidos con la sagrada Comunión, visiten devotamente la iglesia designada, y en ella rueguen piadosamente á Dios por la concordia de los príncipes cristianos, extirpacion de las herejías, conversion de los pecadores y exaltacion de la santa Madre Iglesia. Esta indulgencia podrá ganarse el juéves primero de los cuatro meses del año que señale la autoridad eclesiástica Diocesana segun lo estime conveniente. 2.º A los mismos fieles cristianos, que al ménos contritos de corazón se dedicaren al mismo piadoso ejercicio, en los restantes juéves del año, se relajan en la forma acostumbrada por la Iglesia, trescientos días de las penitencias que les hubieren sido impuestas, ó que por otro cualquier título debieren. 3.º Todas estas indulgencias, remisiones de pecados y relajaciones de penitencias, pueden también aplicarse, á manera de sufragio, por las almas de los fieles difuntos.—Y debo agregar á Vdes. que han sido señalados en esta Diócesis, para que pueda ganarse la indulgencia plenaria, antes mencionada, el primer juéves de Marzo, el primer juéves de Junio, el primer juéves de Setiembre y el primer juéves de Diciembre, visitando en los términos que prescribe el Sumo Pontífice las iglesias designadas. Igualmente las iglesias que se designan con este fin, siempre que en ellas se practique el piadoso ejercicio de la *Hora Santa*, son: en la capital de México, la parroquia del Sagrario exclusivamente; en las poblaciones foráneas, la iglesia Parroquial; y en las vicarías fijas, la iglesia de la Vicaría. Renuevo á Vdes. las seguridades de mi aprecio y consideracion.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Junio 1.º de 1881.—Luis G. Tornel.—Pro secretario.

HOSPITALES.

CIRCULAR. *Señores Curas propios, interinos &c.*

El Exmo. Sr. virey de este reino, con fecha de 20 de está ha pasado á su Exa. el arzobispo mi señor el oficio siguiente:—Exmo. Illmo. Sr.: En varios pueblos de Indios de la comprehension de este Virreinato, hay unos hospitales que se mantienen de los bienes de comunidad, destinados para curacion de natu-

rales, y para otros actos de piedad á que concurren los de los vecindarios.—No hay constancia de todos siendo asunto muy grave é interesante á los mismos Indios, el que se cuide de su conservacion si es conveniente, y para que puedan dictarse las providencias, ruego y encargo á V. E. I. que con el celo pastoral que le anima, valiéndose de los medios oportunos con los párrocos de cada pueblo de su diócesis, se sirva informarme sobre los puntos siguientes: en qué pueblos hay dichos hospitales? con que autorilad y desde cuando se erigieron: qué enfermos se curan anualmente en ellos: á quanto ascienden sus gastos anuales, y á que se reducen éstos? y qué necesidad y utilidad resulta á los Indios con estos hospitales? Y además me informará V. E. I., en vista de las noticias que averigüe, quanto se le ofrezca y estime conveniente en el asunto. Para que S. E. I. pueda informar á dicho Exmo. Sr. virey con la instruccion que desea, manda á Vdes., que á continuacion de esta circular que copiarán en el libro de providencias, digan si hay ó no los hospitales de que trata aquel oficio, y en donde los hubiere satisfagan las preguntas que contiene. Y poniendo Vdes. la razon dicha, dirigirán Vdes. esta circular al curato ó vicaría de pie fijo inmediato, y por el último de Vdes. á mis manos para dar cuenta á S. E. I.

Nuestro Señor guarde á Vdes. muchos años. México, 26 de Diciembre de 1793. Dr. D. Manuel de Flores.

HOSPITAL DE SAN ANDRES.

CIRCULAR. *Señores Curas &c.*

S. S. I. el arzobispo mi señor en consulta de 13 de Febrero último propuso al Exmo. Sr. virey de este Reino, que si se le entregaba el hospital general de S. Andrés con todo lo que le pertenece, y le está aplicado así de obras pías, como de los sobrantes del real hospital del Amor de Dios, se obligaba S. S. I. á continuar sosteniéndolo, como lo ha hecho hasta aquí, y aun á dotarlo sin gravámen del público y sin pedir cosa alguna á la real hacienda: si Dios le daba vida y se dignaba bendecir las ideas que tiene meditadas, y que esperaba del celo de sus sucesores que cooperarian gustosos, á que tenga efecto una obra que juzgaba muy del agrado de Dios, y beneficio de este público. Y habiendo S. Exa. notificado á S. S. I. en villete de ayer, que instruido completamente del expediente del asunto: y conociendo los beneficios que de la oferta de S. S. I. resultaba á este público, habiendo tenido á bien acceder á su solicitud y propuesta, dando al efecto las órdenes convenientes, y que oportunamente daría cuenta á S. M. por si fuese de su real

agrado la determinacion de S. Exa.—Y queriendo S. I. continuar beneficiando á este público y á todo su arzobispado, en cuanto penda de su arbitrio y facultades, y con los medios que le inspira el tierno amor que les profesa; no solo ha repetido en el día la orden que tenia dada para que se admitan en dicho hospital todos los pobres enfermos, de cualesquier enfermedad que á él acudieren, no siendo Indios, por que éstos deben acudir á su propio hospital; sino tambien ha dispuesto, que todos los días festivos salgan dependientes del hospital general con camilla y silla, y conduzcan á él los pobres enfermos que encontraren; y me manda que pase á Vdes. y á todos los curas de este Arzobispado esta cordillera, y que á su nombre los exhorto (como lo hago) que en los púlpitos, y en conversaciones familiares persuadan Vdes. animen y alisten á sus respectivos feligreses para que cuando estén enfermos acudan al citado hospital general donde serán recibidos, y tratados con la mayor caridad, aseo, cuidado y abundancia. Y poniendo Vdes. á continuacion de la presente cordillera la razon acostumbrada, la dirigirán al curato inmediato, segun el orden del margen, y por el último de Vdes. á esta Secretaría de mi cargo.—Nuestro Señor guarde á Vdes. muchos años como deseo. México, 3 de Agosto de 1781.—B. L. M. de Vdes. su más atento servidor y capellan;—Dr. D. Manuel de Flóres,—secretario.

HOSTIAS.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

El E. é Illmo. Sr. Arzobispo me encarga diga á Vdes., que el vino y las hostias de que se haga uso para la celebracion del santo sacrificio, sean el primero de lo más bueno, pues tiene noticia de la mala calidad de que se ha usado, y que las segundas sean elaboradas con mucho aseo, pues sabe igualmente, que se fabrican por sujetos asquerosos á causa de su pobreza.—Renuevo á Vdes. un particular aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Febrero 14 de 1855.—Lic. Joaquin Plimo de Rivera;—secretario.

I.

IDOLATRIA.

Edicto XII del Illmo. Sr. Lorenzana, expedido en nombre del provisor de Indios el Dr. D. Manuel Joaquín Barrien-

tos, para desterrar idolatrías, supersticiones y otros abusos de los Indios.

A todas y cualesquier personas de cualesquier estado, calidad ó condicion, vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta Ciudad, y en el distrito de este dicho Arzobispado: salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo, que es la verdadera salud. Hacemos saber, como teniendo presente, que con los pecados contra nuestra santa Fé católica se ofende gravemente Dios Nuestro Señor, y que su Divina Magestad mandó, que la idolatría (1) se consumiése á sangre y fuego, diciendo á los fieles de su pueblo: (2) destruid los ídolos, echadlos por tierra, quemad, consumid y acabad todos los lugares donde estuvieren; aniquilad los sitios, montes y peñascos, en que los pusieron; cubrid y cerrad á piedra y todo las cuevas, en que los ocultaron, para que no os ocurra al pensamiento su memoria; no hagáis sacrificios al demonio, ni pidáis consejo á los magos, encantadores, echiceros, brujos, maléficos ni adivinos; no tengáis trato, ni amistad con ellos, ni los ocultéis, sino descubridlos y acusadlos, aunque sean vuestros padres, madres, hijos, hermanos, maridos ó mugeres propias; no oigáis, ni creáis á los que os quieren engañar, aunque los veáis hacer cosas que os parezcan milagros, porque verdaderamente no lo son, sino embustes del demonio para apartaros de la fé. Hacemos anhelo desde nuestro ingreso al empleo, en que nos hallamos constituidos, desempeñar en cuanto nos ha sido posible sus altísimas y estrechas obligaciones, deseosos del bien espiritual de los Indios de este Arzobispado, y de los de las Islas Filipinas residentes en su distrito, procurando con vigilancia perseverar en la Fé católica, que por singular beneficio de la Magestad Divina recibieron, y que no aparezca en ellos vestigio alguno de la antigua impiedad, ni engañados de la astucia del común enemigo vuelvan á la idolatría, en cuya consecuencia, y de lo prevenido por el santo Concilio provincial mexicano, y mandado por las leyes de la novísima Recopilacion de estos reinos, y últimamente por nuestro católico monarca el Sr. D. Carlos III (que Dios guarde) en su real cédula, fecha en Aranjuez á 18 de Mayo del año pasado de 65, en que se sirve encaigar la continuacion en el exterminio de la idolatría entre los Indios, por ser el más principal, y á que se debe ocurrir con gran desvelo, como tan del servicio de Dios Nuestro Señor, bien de sus al-

(1) Esta la castigó Phinees: el santo profeta Elias alcanzo de Dios, que el fuego abrasase á todos los sacerdotes idolatras, y la lloró Jeremias. Cap. 48, 120 y 18. Tren. cap. 21.

(2) Exod. 23, v. 24. Deuteron. 12, v. 3.

solucion de este delito, á que siempre respondieron, declarando no ser su mente conceder tal facultad. Pero habiéndose vuelto á encender la cuestion por algunos motivos, el Smo. Inocencio décimo, de feliz memoria, en la congregacion del santo Oficio que celebró el dia 23 de Mayo del año pasado de 1652, se sirvió declarar: que ningun confesor, en virtud de las facultades generales que se les conceden por dichos jubileos, pueden absolver del crimen de la herejía ya dicha, sino es que en ellos se refiera expresamente que se concede facultad para absolver de la herejía. Todavía no se acobó de quitar la fácil libertad de opinar en este punto tan repetidamente declarado, oponiendo unos que no le constaban las Declaraciones pontificias; y otros que cuando constasen sería para aquellos jubileos en que recayeron, pero siendo esta materia pendiente de la resolucion é intencion de los Sumos Pontífices, no les podia constar el ánimo del actual, por el que significaba de sus predecesores. Y habiéndose tratado y examinando este punto en la Corte romana, presidiendo la Iglesia el santísimo Alejandro sétimo, tuvo por importante cortar toda la duda y sus motivos para lo entónces presente; y lo futuro despues, declarando en la congregacion del santo Oficio que celebró el dia 23 de Marzo del año de 1656: que la facultad y licencia de absolver del crimen de la herejía, no se puede entender con ningun motivo comprendida en las facultades generales que se contienen y acostumbran conceder en dicho jubileo por más exuberantes que sean; sino es que en su contesto se conceda con palabras expresas la facultad de absolver esta herejía por ser este el delito más enorme y que necesita especial nota, clara y expresa mencion para entenderse comprendido. Y aunque despues de esta última declaracion pontificia que de órden de nuestros predecesores, se publicó en estos reinos de España, han venido otros jubileos plenisimos de la Apostólica benignidad, así en los años santos que han incidido como en las exaltaciones de los Sumos Pontífices, con las facultades que de ahora se ha servido conceder nuestro santísimo Padre Pio sexto; en que habiéndose librado por el santo oficio de la Inquisicion los Edictos convenientes para la noticia de todos, debemos confiar de todos los fieles, confesores y penitentes estarán en este claro conocimiento para recurrir en este desgraciado caso de la herejía al seno único del santo Oficio donde está el remedio de sus almas y muy abiertas las entrañas de la caridad para su benigno socorro. No obstante por lo importante de la materia con parecer de los señores del consejo de la santa general Inquisicion, hemos acordado repetir y despachar esta nuestra carta y Edicto para que viniendo á noticia de todas las ci-

radas declaraciones pontificias no puedan pretender ignorancia: Antes bien mandamos que todos los confesores regulares y seculares, exentos y no exentos en las confesiones, que en virtud de este jubileo se hicieren, observen y cumplan lo determinado en semejantes casos, acerca del crimen de la herejía, con apercibimiento de que se procederá á lo que hubiere lugar por derecho contra los que inobedientes fueren; y así mismo mandamos que este nuestro Edicto se publique en las iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y en los conventos de religiosos, y se fije en las puertas de dichas iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor y de cincuenta ducados. En testimonio de lo cual mandamos dar la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello de la santa y general Inquisicion, y refrendada del infrascrito secretario del Consejo, en Madrid á 5 dias del mes de Abril del año de 1776.—Felipe, obispo inquisidor general.—D. Juan de Albustequi, secretario del consejo.—Y para que todo lo contenido en dicho edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente y que se publique en todas las iglesias parroquiales, y otras cualquiera, conventos de religiosos y religiosas de este nuestro distrito y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello del santo Oficio y refrendado de uno de los secretarios del secreto de él. Dado en la Inquisicion de México, á primero de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años. Dr. D. Manuel Ruiz de Vallejo.—Lic. D. Nicolás Galante y Saavedra.—Dr. D. Juan de Mier.—Por mandado del santo Oficio.—D. Matías López Torrecilla, secretario.

V. CIRCULAR. Señores Curas &c.

Acompañó á Vdes. 36 ejemplares del Edicto expedido por el Illmo. Sr. Arzobispo, en que segun sus facultades suple la bula de la Santa Cruzada para que quedándose con dos, uno sellado y el otro sin sellar (de los cuáles el primero se lerá, fijará en el sitio acostumbrado el próximo dia festivo, y el otro se guardará en el archivo) circule el resto por las parroquias de su demarcacion para que cada uno tome los mismos á los que dará igual destino. Asimismo son adjuntos otros 20, la mitad sellados para que los dirija igualmente á las vicarías fijas, iglesias de religiosos ó particulates que pueda haber en su distrito. Aunque por el número primero de la cordillera expedida en 4 de Setiembre de 1819, se concede á los señores curas y vicarios facultad para absolver de todos los reservados, ménos de la herejía mixta; ahora por no existir el tribunal de la Inquisi-